

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por conducto de los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevad domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado posesion D. Francisco Serrano Bedoya, Diputado á Cortes por el distrito de Cazoria, provincia de Jaen, del cargo de Capitan general de Burgos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Jaen, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes D. Diego Coello y Quesada, elegido tambien por el de Sepúlveda, en la de Segovia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Basabes el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire.

Resultado:

Que ante el citado Juez compareció D. Ramon Soyza manifestando que varios vecinos de Aldeire habian entrado en terrenos de su propiedad talando las mieses y destruyendo el arbolado; y como suponian estar autorizados para esto por el Alcalde y Ayuntamiento de su pueblo, pedia al Juzgado que designase qué Juez debia conocer de tales faltas;

Que justificados estos hechos por la inspeccion ocular que acordó el Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, suponiendo que los mencionados Alcalde y Ayuntamiento podian ser reos del delito penado en el art. 476 del Código;

Que las declaraciones recibidas se han referido especialmente á hacer constar la entrada de los pastores y demás vecinos, autorizados por el Alcalde, en el terreno que supone suyo Soyza; y aun cuando no pudo tener lugar una informacion que ofreció el Ayuntamiento, varios vecinos han declarado que los citados terrenos pertenecieron siempre al comun, mientras otros aseguran que fueron ya de los ascendientes de Soyza;

Que de los informes del Alcalde que obran en autos aparece que teniendo noticia de que en mayo de 1859 D. Ramon Soyza se introdujo en parte de la rambla de Benerjar sembrándola, plantándola y levantando muros de piedra, y privando así á la villa de Aldeire de un terreno que le pertenece y está destinado á aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, instruyó un expediente gubernativo para hacer constar la propiedad y posesion del pueblo, requiriendo á Soyza para que abandonase los terrenos que habia usurpado;

Que resistiéndose este, y provocando á la Municipalidad á que llevase el negocio á los Tribunales, así lo acordó esta corporacion elevando al Juzgado una demanda restitutoria, cuya admision quedó en suspenso hasta tanto que el Alcalde acreditase estar autorizado por el Gobernador para entablarla;

Que, solicitada esta autorizacion del Gobernador, acordó que no era posible otorgarla interin no fuesen empleados todos los medios que la Municipalidad de Aldeire puede emplear gubernativamente para mantener en su poder el terreno que dice le pertenece;

Que acordó á su vez entonces el Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la ley municipal vigente, que quedase franco y espedito el terreno usurpado por Soyza para que continuase sirviendo como antes de vereda y apacentadero de ganados;

Que se notificó este acuerdo á Soyza, el cual ofreció hacer presentar á la Municipalidad los fundamentos y razones en que apoyaba su pretendido derecho; pero como trascurrido más de un mes no lo hiciera, y contestando á una nueva notificacion dijese que habia acudido al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, enterada del acuerdo del Ayuntamiento, no habia mandado suspenderlo, dispuso el Alcalde que fuese este ejecutado, y así se hizo, dando con ello lugar á la querrela de Soyza ante el Juzgado, de que se ha hecho mérito anteriormente;

Que el Juez, con vista de estos antecedentes y de varias escrituras presentadas por Soyza para acreditar la propiedad de los terrenos que se le disputan, acordó pedir la autorizacion de que se trata, separándose del parecer fiscal y fundándose en que la propiedad de aquel particular resultaba probada, habiendo cometido el Ayuntamiento y Alcalde de Aldeire el delito de daño de que habla el art. 476 del Código;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente el permiso que posteriormente ha sido otorgado al Ayuntamiento de Aldeire para litigar, y que en su consecuencia hay que ventilar ante todo por este medio una cuestion previa, cual es la de propiedad, de cuya solucion depende la calificacion de los acuerdos del Ayuntamiento y de la providencia del Alcalde;

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde al Alcal-

de como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun;

Visto el art. 80 de la misma ley, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero se consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas;

Visto el art. 475 del Código, que señala la pena que corresponde á los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros, con las circunstancias que en el mismo se espresan;

Visto el art. 476 siguiente, que comprende al que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior cause daño cuyo importe esceda de cinco duros, pero no pase de 500;

Considerando:

1.º Que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesion en que entendian estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle, de terrenos adquiridos por título oneroso, y que creen usurpados por D. Ramon Soyza;

2.º Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, previa instruccion de espouiente, citacion y audiencia del interesado, conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, y aun obediendo las órdenes de esta Autoridad, todo lo que hace imposible la calificacion de delito de daño que el Juez ha estimado procedente;

3.º Que por lo tanto no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados del Código, porque no concurren ninguna de las circunstancias que en el mismo se espresan para que se estime cometido el delito á que se refieren;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á Don Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente :

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar á Don Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite.

Resulta :

Que, con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, espresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia, contestándole el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco lo haria él, y que en cambio se desentenderia como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña sin perseguir el abandono :

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedia la acusacion de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla espulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso :

Que despues de una diligencia de carreo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconvinó al Alcalde D. Domingo Ripoll porque como Autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz, á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar :

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorizacion para procesarle :

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el artículo 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hospicio; lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delinquentes de que trata el mencionado artículo, sin que por otra parte aparezca prueba alguna de negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputacion de la falta procede esclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando esta desmentida además en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin escitacion de nadie, luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos :

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaracion en que se consigna aquella en

razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso; y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podia presumirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase :

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia y del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almeria al Juez de primera instancia de Berja para procesar á Don Antonio Ribera, primer Teniente Alcalde de Adra, ha consultado lo siguiente :

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente Alcalde de Adra D. Antonio Ribera.

Resulta :

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, jóven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las diez de la noche en el citado pueblo :

Que el Teniente Alcalde previno al alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detencion, permaneció en el espresado local entregado á la ocupacion propia de su oficio de alpargatero hasta el siguiente dia á las cuatro de la tarde, despues que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara :

Que dió parte Vallecillo de estos sucesos querellándose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detencion; y tanto este funcionario como el alguacil, únicos testigos oidos en las diligencias practicadas, afirman que el querellante estaba ebrio, y que no quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez :

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que le competen como delegado de la Autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal.

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y si solo tomó abusivamente una medida preventiva de policia y orden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejacion innecesaria penada en el art. 500 del Código, cuya aplicacion hace en su concepto más necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya estaba en la casa de un convecino suyo :

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detencion de ocho á diez horas en una oficina de la Casa

Consistorial, debiendo estimarse esto como una medida preventiva de policia y orden público, que estaba en sus facultades adoptar como Autoridad administrativa.

Vista la regla primera de la ley provisional para aplicacion del Código penal, segun la que los Alcaldes y sus Tenientes deberán conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código :

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corresponde al que escandalizase con su embriaguez :

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la Autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podia haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribuciones judiciales que en él están delegadas :

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue :

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Olovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado :

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vigente :

Considerando que la escepcion propuesta por el espresado mozo es la del párrafo segundo del artículo 76 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo :

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando además acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública, segun el cual figura en los repartimientos con 575 rs. de utilidades, por las que paga 96 y 28 céntimos de contribucion :

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, y cultivándole los cortos bienes que la misma posee :

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener más hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial :

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la escepcion del párrafo undécimo del artículo 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla primera del artículo 77.

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el

ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate por medio de subasta pública la adquisicion de 20.000 varas de lienzo para sábanas y 10.000 de media lona para gergones con destino á las casagaleras del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en el dia de ayer.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20.000 varas de lienzo para sábanas y 10.000 de media lona para colchones con destino á las penadas.

1.ª La Direccion de Establecimientos penales subasta para las casagaleras los efectos siguientes:

Primero. Veinte mil varas de lienzo (pié de Búrgos) semejante á la muestra, con 10 hilos de trama y 10 urdimbre en cuarto de pulgada, ancho de 27 pulgadas y peso de tres libras por cada 10 varas, entendiéndose que el lienzo para su recibo ha de estar enteramente seco.

Segundo. Diez mil varas de media lona (pié de Búrgos) semejante á la muestra, con 14 hilos de lizo de urdimbre y seis de trama de estopa crema, de 58 pulgadas de ancho con seis libras de peso por cada 10 varas, debiendo entregarse enteramente seco en el almacén de efectos de presidios.

2.ª El tipo máximo que se fija para la vara de lienzo es el de 3 rs. y 50 céntimos, y el de 5 rs. por cada vara de media lona, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4.000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotizacion en el dia anterior al de la subasta, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

4.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 24 de diciembre próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra clara la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma, carta de pago y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

MINISTERIO DE HACIENDA.

6. Las proposiciones se redactarán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 23 de noviembre de 1860, me obligo á entregar, en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20.000 varas de lienzo (ó 10.000 de media lona) en la forma que espresa la condicion 2.ª»

Para cada clase de lienzo se hará una proposición, y las que no se hallen redactadas en estos términos ó que contengan cláusulas condicionales, serán desechadas.

7. Los pliegos con las proposiciones y con el nombre del proponente y carta de pago, han de quedar en poder del Señor Director general de Establecimientos penales antes de transcurrir la media hora anterior á la señalada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

8. Al dar la una, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

9. Acto continuo el Director de Establecimientos penales declarará mejor postura la más ventajosa, y adjudicará el remate provisionalmente á favor del proponente si resulta que ha constituido el depósito que marca la condicion 3.ª. En el caso de que estuviere incompleto, se desestimará la propuesta; procediéndose, como si no se hubiese recibido, á considerar como mejor la que sea más beneficiosa, y así sucesivamente, estendiéndose un acta de todo lo actuado para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición más beneficiosa la que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11. El depósito correspondiente á la proposición que se declare admisible quedará retenido para la seguridad del remate, y el interesado cuidará de aumentarlo en otros 4.000 rs. en el término de ocho dias, á contar desde el de la adjudicación provisional. Los pliegos que contengan las garantías restantes se devolverán á las personas que los hayan presentado.

12. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. Los rematantes harán las respectivas entregas del lienzo á razon de una cuarta parte cada 10 dias desde el en que se les comunique la Real orden adjudicando á su favor el servicio. Dichas entregas tendrán lugar en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo.

14. Procederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Dirección. Si del examen que practicare, teniendo por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por el Guarda almacén el correspondiente recibo, reuniendo á la Dirección del ramo certificación en que lo acredite, á fin de expedir en su vista los oportunos libramientos para su pago. Si el dictámen del perito fuese contrario á

la admisión del lienzo, podrá el contratista elegir por sí otro, quedando la Administración facultada para el nombramiento de tercero en caso de discordia.

15. Cuando el dictámen del tercer perito sea contrario á la admisión del género, deberá el contratista retirar el lienzo que se desecha, quedando obligado á reponerlo en la entrega inmediata que haya de verificar, concediéndose un plazo de 10 dias para la última. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cargo del mismo y contra la fianza depositada.

16. Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños y perjuicios por razón de la misma.

17. La Dirección de Establecimientos penales queda facultada para pedir y el contratista obligado á entregar hasta el doble número de varas de las contratadas bajo iguales condiciones, siempre que se le reclamen dentro de los seis meses siguientes al del otorgamiento de la escritura, y transcurridos se le devolverá el depósito de los 8.000 reales.

18. El Depósito de 4.000 rs. á que se refiere la condicion 3.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde el en que se le comunique de Real orden la aprobación definitiva.

19. Para asegurar el cumplimiento del compromiso, el contratista ampliará el depósito de 4.000 rs., en virtud de la condicion 11, hasta 8.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acetones de carreteras por todo su valor otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el contrato.

20. El anuncio de esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 23 de noviembre de 1860.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan de Dios Rey, vecino de Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, desde Medina Sidonia y pasando por Chielana, empalme en San Fernando con la línea de Jerez á Cádiz; en el concepto de que por esta autorización no se concede derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnización de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendan los espresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla espresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y espenden por cuenta de la Hacienda como los demás efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohíba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarado delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dediquen á este tráfico incurrir, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni esceda del séstuple del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecucion de este delito, y que el valor á coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrían la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.º Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo este de base para la imposición de las multas.

3.º Que valorados los sellos á precio de estanco, é impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.º Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifique la aprehension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo pro-

puesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército permanente de Puerto-Rico se organizará en tres batallones de línea y uno de cazadores de seis compañías.

Art. 2.º Cada batallon será mandado por un Teniente Coronel.

Art. 3.º El primer batallon del actual regimiento de Valladolid conservará este nombre; el segundo batallon del mismo regimiento tomará el de Madrid, que antes tuvo; el batallon de nueva creación se llamará de Puerto-Rico, distinguiéndose además los tres por la numeracion correlativa de primero, segundo y tercero de línea: el batallon Cazadores de Cádiz continuará con esta misma denominacion.

Art. 4.º El batallon infantería de Puerto-Rico, tercero de línea, se organizará con las quintas y sextas compañías de los demás del arma.

Art. 5.º Los cuatro batallones formarán dos medias brigadas de dos batallones.

Art. 6.º Cada media brigada será mandada por un coronel de infantería.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—Señor Capitan general de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la organizacion de la infantería del ejército permanente de esa isla en los términos que previene el Real decreto de esta propia fecha, que por separado comunico á V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, un segundo Comandante, un Ayudante de la clase de Tenientes, un Abanderado de la de Subtenientes, un Capellan, un primer Ayudante Médico en los impares y un segundo en los otros, un maestro armero, un tambor mayor en los de línea, y un cabo de cornetas en los de cazadores.

Art. 2.º Cada batallon de línea tendrá una compañía de granaderos, otra de cazadores y las cuatro restantes de fusileros. Las seis compañías del de cazadores se distinguirán únicamente por su numeracion correlativa.

Art. 3.º La compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta y dos tambores, siendo de granaderos ó fusileros; tres cornetas las de cazadores y 105 soldados: total 125 plazas de tropa, que son las mismas que ahora tiene: en caso necesario podrá elevarse la fuerza de cada compañía hasta 150 hombres, aumentando al propio tiempo un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 4.º La organizacion del batallon de Puerto-Rico, tercero de línea se verificará en el mes de enero próximo, debiendo pasar ya como cuerpo constituido la revista de Comisario de febrero siguiente.

Art. 5.º Al pasar á dicho batallon las quintas y sextas compañías de los otros, se pasará también á la caja del mismo la cuarta parte de las existencias metálicas ó de las deudas que estos tuvieran en sus fondos, además de la masa de los individuos de las espresadas compañías.

E

Art. 6.º Del mismo modo se entregará al nuevo batallón por los antiguos la cuarta parte de los efectos de vestuario, equipo, armamento, menaje y utensilios que tuvieren en sus almacenes, juntos con los del uso propio de las citadas quintas y sextas compañías.

Art. 7.º V. E. consultará en propuesta ordinaria la provision de las vacantes de Jefes y oficiales de plana mayor del batallón de Puerto-Rico en favor de los individuos á quienes correspondan, considerándolas como vacantes de alternativa de turnos; y á fin de no dilatar la organizacion, y sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M., cubrirá V. E. desde luego provisionalmente las referidas vacantes con los individuos propuestos para las mismas.

Art. 8.º Los Tenientes Coronales que manden los batallones ascenderán á Coronales cuando por antigüedad les corresponda, pero no con arreglo al artículo 122 del Real decreto de 31 de mayo de 1828, cuya derogacion, llevada ya á efecto por disposiciones posteriores, se confirma en la presente.

Art. 9.º Formarán la primera media brigada los batallones primero y segundo de linea, y la segunda el tercero con la de cazadores:

Art. 10. Se conferirá el mando de la primera media brigada al Coronel del actual regimiento de Valladolid, y el de la segunda al que se halla de reemplazo en esa isla.

Art. 11. Se declaran de cuadro en la planta orgánica de la infantería de ese ejército los empleos de Coronel Jefe de media brigada; y por consiguiente, las vacantes que en ellos ocurran serán en lo sucesivo provistas en alternativa de turnos, con sujecion á las disposiciones reglamentarias.

Art. 12. Las facultades y atribuciones de los Jefes de las medias brigadas en ese ejército serán las que asigna á los Jefes de las medias brigadas de cazadores en la Península la Real orden de 22 de diciembre de 1856, de la cual se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan de la Barreira contra su hermano el Presbítero D. Juan Benito, sobre nulidad de la particion de la herencia de sus padres:

Resultando que en 25 de abril de 1852, D. Juan Benito de la Barreira, por sí y facultado de su hermano ausente D. Francisco y otros cuatro hermanos de los mismos, entre ellos el actual demandante, convinieron en hacer la liquidacion y particion de los bienes de sus padres fallecidos en los años de 1822 y 1824, para lo cual nombraron un perito y eligieron dos Abogados, y un tercero para en caso de discordia, que resolviesen las dudas que pudiesen ocurrir en dichas operaciones, comprometiéndose á estar y pasar por la determinacion que dieran bajo la pena de 20 ducados, y estendieron un papel privado, que suscribieron, menos Teresa de la Barreira y su marido Manuel Fresco, por serles más ventajoso renunciar la herencia, y conformarse con lo recibido de sus padres cuando se casaron, que pasar por los débitos imaginarios que se suponian contra esta:

Resultando que en 18 de julio del mismo año, el Presbítero D. Juan Benito, D. José y D. Juan de la Barreira firmaron estrajudicialmente en union del partidador y tres testigos el inventario, cuenta y particion de los bienes, adjudicando, despues de cubiertas las deudas á cada uno de los herederos, excepto á la Teresa por haberla renunciado, la parte que les correspondia de los haberes existentes; y que fueron aprobadas dichas operaciones por todos los interesados, y ratificadas por encontrarlas bien hechas:

Resultando que en el año de 1858 Eugenio Peña, marido de Josefa de la Barreira, solicitó ante el Juez de Caldas de Reyes la presentacion de las particiones que se hubiesen hecho de los bienes de los padres de su mujer, y que habiéndolas exhibido el Presbítero Don Juan Benito, se conformaron de nuevo con ellas todos los interesados, uno de ellos D. Juan, conviniendo en que parte de los bienes que poseia dicho Presbítero no procedian de sus padres:

Resultando que el D. Juan de la Barreira presentó demanda ante el mismo Juzgado en 20 de febrero de 1858 con la pretension de que se declarasen nulas, ó por lo ménos rescindidas aquellas particiones, y se mandase proceder de nuevo á practicarlas entre sus hermanos ó herederos, condenando al D. Juan Benito á satisfacer el importe de los frutos producidos ó debidos producir desde que estaba detentando los bienes, y en las costas, alegando para ello la lesion enorme causada á los herederos por ocultacion de bienes y adjudicacion absoluta de los del padre comun á D. Juan Benito, como por no haber tenido esta la autorizacion que supuso de su hermano ausente, y no ser cierto que todos los interesados las hubiesen aprobado, ni que él asistiese á la operacion, no obstante de aparecer su firma, siendo por lo tanto civilmente falsas y simuladas dichas operaciones:

Resultando que el demandado pidió su absolucion libre, toda vez que los herederos manifestaron su conocimiento y conformidad con la autorizacion de su hermano D. Francisco, el cual por otra parte sería solamente parte legítima para reclamar; que las particiones hechas con presencia de los testamentos de sus padres, y dando á los bienes su justo valor, fueron aprobadas y autorizadas por todos los interesados, incluso el mismo demandante, cuya firma no podia negar, pues era indubitada su existencia en dichas cuentas, y además las tenia reconocidas y aprobadas judicialmente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 20 de noviembre de 1858, que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 6 de mayo de 1859 revocó, absolviendo de la demanda á D. Juan Benito de la Barreira:

Y resultando que contra la anterior sentencia interpuso D. Juan de la Barreira el presente recurso de casacion por conceptuar que siendo la doctrina legal vigente en esta materia, que cuando hay menores ó ausentes deben hacerse las particiones judicialmente, nombrándoseles además un defensor, y que por lo mismo las leyes citadas por la Sala sentenciadora no tienen aplicacion al caso presente, resultando por lo mismo infringidas las siguientes:

La 12, tit. 2.º de la Partida 5.ª que preceptúa que el Juez debe dar quien responda sobre los bienes que son desamparados:

La 10, tit. 24, libro 10 de la Novísima Recopilacion que trata de las facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas ó particiones:

Y la máxima de derecho *Quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gonzalez de Hermosa:

Considerando que la particion de los bienes hereditarios de Rosendo de la Barreira y de su mujer Maria Folgar fué hecha de conformidad por los interesados, mayores todos de edad, conviniendo en la autorizacion del Presbítero Don José Benito de la Barreira para representar al hermano ausente D. Francisco, y en que se cumpliese lo dispuesto por su madre en la memoria testamentaria:

Considerando que la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho invocados en el recurso no tienen aplicacion á la cuestion actual, porque el litigio no versa acerca de bienes desamparados, ni de particion judicial, ó hecha por albaceas, en que ha de recaer aprobacion del Juez, que son los casos á que aquellas se refieren, sino de una verificada de conformidad, que es válida respecto á los que la ejecutaron, si bien quedando estos obligados al ausente por su parte, y á quien si no ha estado legalmente representado no puede perjudicar; y que por consiguiente la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, absolviendo de la demanda al D. José Benito de la Barreira, no ha infringido la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho espresados;

Y considerando que D. Manuel de la Barreira no solo intervino con sus hermanos en la citada particion, sino que con posterioridad la ratificó judicialmente, no teniendo por lo mismo derecho para demandar nulidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de la Barreira, al que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente para los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de diciembre de 1860.—José Calatraveño.

PARTE NO OFICIAL.

ARBOLES FRUTALES

de varias clases escogidos.

Se hallan de venta: perales de buen cristiano de invierno y de verano, de bergamota, de reina, de agua, de naranja, manteca de oro, espadona y pera real, de 2 y medio á 5 rs. cada uno.

Ciruelos de pasa, sanjuaneros de yema de huevo, de fraile, de ciruela claudia, guindos garrales y comunes, cerezos, albaricoqueros de hueso dulce y otras clases escogidas, selvares, magui-

llos, moreras y membrillos comunes é ingertos de membrillo, de 1 real á 5 rs.

Nogueras, mollares y fanfarrones, de 3 reales á 5.

Advertencia. Los pedidos se harán en carta dirigida á Julian Navarro Montoya, en Alcaráz, esperando el aviso de estar ya dispuestos los árboles, para enviar por ellos.

Si se prefiere que se remitan al punto ó pueblo que se designe, se hará así, con tal que se abone por el comprador el recargo de ocho maravedis por planton y por cada jornada de seis leguas que entre ida y vuelta sea necesario invertir; pero á condicion de que al pedirlos se obligue el comprador á recibirlos y pagar su importe de contado, siempre que vayan conforme á este anuncio, y que no bajen de 100.

Los precios que van designados se refieren á plantones juvenes, de dos varas de alto los que ménos.

Si se deseara alguna otra clase de árboles á más de los espresados, se proporcionarán á precios convencionales.

ARANCELES JUDICIALES PARA los Secretarios de los Juzgados de paz; Secretarios de Ayuntamientos; hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; alguaciles, porteros y peritos, por D. Manuel Cándido Reynoso, Director del *Centinela de los Secretarios*.

Se venden en la redaccion del *Boletín oficial* á 4 rs. ejemplar.

GRABADOS.

SELLOS DE PRIMERA CLASE.—

Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas Reales ó de otra especie, con caja, tinta y explicacion del modo de usar uno y otro. 160 reales pagados en Madrid ó Albacete.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.—

Para los Ayuntamientos y Alcaldías grabados en bronce á 55 rs. el sello y diez la caja de lata, tinta y explicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente expresion de ellos.

Se vende una piedra de sillería de dos piés en cuadro y cuatro de largo.—Darán razon en la imprenta de este Boletín.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS.

—Al infimo precio de 4 reales se venden los botes de tinta azul en esta redaccion del Boletín oficial.

ALBACETE.

Imp. de D. José Ramero é hijo, San Agustín, 68, 1860.